

# El Eco de Cartagena.

Año XXV.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 7194

## Precios de suscripción.

CARTAGENA, un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 750 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11'25 id.  
La suscripción empezará á contarse desde 1.º y 16 de cada mes.  
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Loratte, 51 bis rue Sain-Anne.

Números sueltos 15 céntimos.  
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

VIÉRNES 30 DE OCTUBRE 1885.

## Condiciones.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.  
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.

**CLINICA DEL DR. USON.**  
MURCIA.—S. NICOLAS, 19.—MURCIA.  
Curación pronta y radical de las enfermedades de los ojos y de la matriz. Consultas diarias de 9 á 12.

## LOS TEATROS.

### JUNTAS CONSULTIVAS.

Se crean por un real decreto que publica la "Gaceta" de ayer.

Estas Juntas consultivas se establecen para cuidar y estudiar las condiciones de seguridad que deben reunir los edificios destinados á espectáculos.

En el preámbulo que precede al decreto, el señor ministro de la Gobernación recuerda que no fueron cumplidas como debieran las disposiciones de 1852 acerca de la reforma de los teatros que á juicio de peritos no reuniesen las condiciones exigidas por la ciencia, y que los dolorosos incendios ocurridos recientemente en varios coliseos de Europa ocasionaron las medidas tomadas en 1882 para el cumplimiento de aquellas disposiciones.

Se nombró entonces una comisión que hizo un proyecto de reglamento sobre construcción y reparación de teatros, y á fin de proceder á su aplicación nombra el ministro una junta consultiva de teatros en Madrid y otras en cada una de las provincias con el encargo de auxiliar al gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Formarán la Junta de Madrid:

El gobernador civil, con el carácter de presidente.

El alcalde.

El director de la Escuela nacional de música y declamación.

Un individuo por cada una de las reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el ministro de la Gobernación.

El jefe de la sección de Fomento de la provincia, como secretario.

En las provincias constituirán la Junta, además del gobernador y jefe de la sección de Fomento, que serán respectivamente presidente y secretario de la misma:

El alcalde de la capital.

Dos diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El ingeniero jefe de la provincia.

El arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los presidentes de las academias ó escuelas de Bellas Artes, y de las sociedades económicas del país, donde las hubiere.

Un individuo de la comisión de monumentos, designados por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el gobernador.

Todos los cargos de estas juntas serán honoríficos y gratuitos, y los gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas estrañas á todas ellas.

Concluye el decreto aprobando el siguiente reglamento á que deben atenerse juntas y gobernadores.

### REGLAMENTO

#### PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TEATROS.

Contiene diez y seis artículos y uno transitorio, que se refiere al cumplimiento de estas disposiciones por los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de teatros.

El reglamento los divide en «edificios cubiertos y edificios al aire libre.»

Pertencen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Todos los proyectos de obras deben estar autorizados con la firma de un arquitecto.

Los edificios cubiertos se sujetarán á las reglas siguientes.

«La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado no bajará de 3 metros cúbicos de aire por cada persona.

Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores que exija la fácil renovación del aire.

Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

«El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho, debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, y además amplias puertas de salidas á uno y otro costado.

«Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletario de bujías etcérricas, con indicación de salida.

«Los teatros y sala de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y de tercer orden, segun su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que solo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquellos en los que no quepan más de 500

«Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de todo otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

«Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si esta se halla situada en calle de primer órden y el escenario tiene salida á otra calle.»

«Siguen á estas otras reglas para la construcción de las medianerías; para que las armaduras que cubren la sala y la escena sean de hierro para la disposición de los telones metálicos; para que los muros sean de fábrica de ladrillo ó piedra; para que las escaleras sean desahogadas y se prohiban en absoluto los escalones en abanico; para que las localidades tengan el mayor número posible de entradas y salidas y se establezcan las puertas de manera que abran hácia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de la fachada y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Se prohiben las construcciones de madera, así para las plazas de toros como edificios análogos permanentes.

Los edificios destinados á espectáculos que no tengan la condición de permanentes, deberán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán solo de planta baja y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó

hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y belleza necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el alcalde, con autorización del gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la autoridad.

Únicamente en tiempos de ferias, y solo por el que éstas duren, se consentirán, á juicio del alcalde, oyendo el parecer de los arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Los ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios teatrales sin que preceda el consentimiento del gobernador asesorado de la Junta de espectáculos.

No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reúnan las condiciones señaladas en este reglamento y que además no tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Como la colocación de las butacas es movable, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

En todos los teatros que se construyen y en los existentes que no la tengan, se dispondrá una sala para fumar con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Las cañerías de hierro para gas deben ser substituidas por otras de plomo, y los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales, los harán desaparecer en el breve plazo que prudentemente se les conceda.

### LA MEDIACION DEL PAPA.

La Germania de Berlin publica las siguientes noticias de Roma:

El dictámen relativo á la cuestión de las islas Carolinas fué definitivamente decidido el 22 de este mes. Se asegura que Su Santidad da satisfacción á ambos interesados, y que su opinión tiene en cuenta las prerrogativas históricas de España y de los votos de Alemania. La Germania dice que en este delicado asunto Alemania ha dado pruebas de una cortesía caballeresca para con el Vaticano.